

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-00012**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Asegura que la demanda fue radicada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, sin embargo, al acta de reparto le fue asignada fecha del 13 de enero de 2022, motivo por el cual el valor de las pretensiones debe ser estudiado conforme al salario mínimo del año 2021 y no del año 2022, lo cual arroja que el asunto es de menor y no de mínima cuantía, por ende del conocimiento es del Juez Civil Municipal y no del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, depreca revocar el auto de rechazo de la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las pruebas allegadas por el inconforme, el juzgado observa que la decisión impugnada debe ser revocada.

En efecto, el demandante acreditó que la demanda fue radicada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, por lo que mal podría calcularse la cuantía, para efectos de establecer la competencia, con base en el salario mínimo del año 2022, pues la demora del reparto en la asignación del proceso al juzgado de conocimiento no le resulta imputable al demandante.

Así las cosas, al analizar las pretensiones patrimoniales con miramiento en el salario mínimo del año 2021, es claro que la demanda es de menor cuantía, por ser inferiores a 40 salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, el juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JULY JOHANA GIL VANEGAS**, así:

1. Por la suma de **\$34.078.902 pesos** como capital contenido en el pagaré arimado como documento base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806/2020, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

**II.- DECRETAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 ibidem:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte pasiva en cuentas de los BANCOS referidos en el escrito de cautelares. Se advierte que tratándose de cuentas de ahorros se deben tener en cuenta los límites de inembargabilidad correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$57.000.000 M/cte. Líbrese oficio al gerente respectivo.

**III. RECONOCER** personería al abogado JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 18 Hoy 31-03-2022**

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**